



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020100**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25, 2A y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDER JAIDERLBER NARVÁEZ** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **EDER JAIDERLBER NARVÁEZ**, a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO**, identificada con C.C. No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 2,3 y 4 del expediente digital 05.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220022500**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO** contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

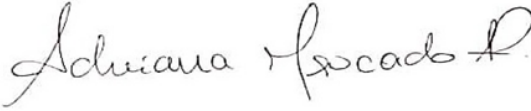
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220022800**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 16 del expediente digital 01, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la prevista en el Artículo 85 A del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY CAPERA ANGARITA** contra **CARLOTA ORTIZ RONDÓN** y **ROCIO ALEXANDRA CARVAJAL ORTIZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **HENRY CAPERA ANGARITA**, al Dr. **JORGE LUIS TÉLLEZ BÁEZ**, identificado con C.C. No. 1.015.456.605 y T.P. No. 339.414 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 1 a 3 del expediente digital 06.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

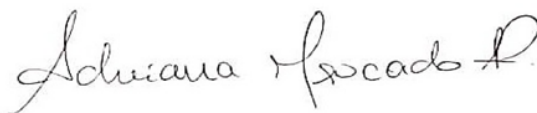
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220027300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JENNIFER ARLETH DURANGO RUEDA** contra **SARA U & COMPANY S.A.S.** y **MARIA CATALINA MEJIA BOTERO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: Se previene a las partes demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en los folios 14 y 15 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

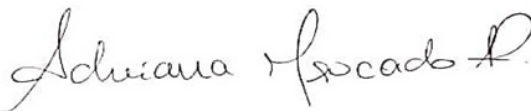
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230006600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante **LILIANA ROCIO HOYOS RADA** manifestó que **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** no ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada del 28 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela se amparó el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que había entregado a su destinataria el correo donde allego el informe correspondiente; poniendo de presente que para la acreditación efectiva del cumplimiento de un derecho de petición se trata el dar una respuesta y notificar en debida forma la misma para poder establecer que ceso la vulneración, por lo que, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma el oficio de salida con radicado No. 2023-0233215-1 del 17 de febrero de 2023 a la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, por el medio más expedito”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En cumplimiento de esa orden, fue allegado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el archivo 08 en el que se aporta respuesta de fecha 17 de febrero de 2023, al derecho de petición correspondiente al “Código Lex: 7230781 M.N.387 D.I. # 1083874388” con el comprobante de envío a la dirección de notificación liliana1987@hotmail.com ;no obstante, no corresponde al mismo que relacionó la accionante en escrito de tutela, cual es lilianah1987@hotmail.com lo que indica que no se ha cumplido en debida forma el derecho fundamental de petición.

Atendiendo lo anterior, se requerirá a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, allegue prueba de la notificación a la accionante en el correo electrónico relacionado en escrito de tutela, respecto a la respuesta del derecho de petición con código Lex: 7230781 M.N.387 D.I. # 1083874388.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que, en el término de **veinticuatro (24) horas**, allegue el comprobante de entrega de la respuesta dada a la señora **LILIANA ROCÍO HOYOS RADA** al correo electrónico relacionado en escrito de tutela y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela del veintidós (22) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **042** de Fecha **22 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230011300**.

ACCIONANTE: YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, solicita se le ordene que proceda al reconocimiento, en su favor, del auxilio funerario.

Como sustento de su petición indicó que, el 16 de enero de 2022 falleció su progenitor, señor José Waldino Blanco García, por lo que el 3 de marzo de 2020, radicó formato de solicitud de prestación económica de auxilio funerario por valor de \$4.000.000, siendo que el 12 de mayo 2022 la encartada emitió resolución rechazando la solicitud, bajo el argumento del incumplimiento de los requisitos mínimos legales para el pago de la prestación económica, respuesta frente a la que presentó recurso el 16 de mayo de 2022, resolviéndose con resolución del 29 de julio de 2022 que la confirmó, en orden a lo cual decidió interponer nuevamente recurso de reposición que se declaró improcedente.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo y se requirió a la accionante para que informara en el término de 12 horas en cuál Juzgado cursa la demanda por ella mencionada en escrito de tutela.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** allegó el informe visible en archivo 05.

**CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, se opuso a la acción precisando que frente a las pretensiones de la accionante existe otro mecanismo de defensa judicial, precisando que, el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución del año 2002, le reconoció pensión de vejez al causante que ascendía a la suma \$1.000.000, que mediante resolución del 12 de mayo de 2022, negó el reconocimiento y pago de auxilio funerario a la señora BLANCO AMAYA, que mediante resolución del 29 de julio de 2022 resolvió recurso de reposición contra la decisión que negó el reconocimiento del auxilio funerario y decidió confirma en todas sus partes la decisión del 12 de mayo de 2022 y que tras dicha decisión la accionante interpuso recurso de reposición, la cual fue declarada improcedente, actuaciones ajustadas a derecho y con ello refiere que lo pretendido en la acción constitucional carece de procedencia.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA**, al no reconocer el auxilio funerario a causa del fallecimiento de su progenitor.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la actora señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA** es que se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** resuelva lo atinente al auxilio funerario a su favor, oportuno resulta rememorar lo

dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -177 del 21 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en la que frente a la improcedencia de esta acción para solicitar prestaciones económicas al respecto sostuvo:

"Teniendo en cuenta tal disposición y en tratándose de la solicitud del reconocimiento y pago de un derecho pensional, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la acción de tutela resulta, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esta estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias laborales concebidas por el Legislador para resolver asuntos de carácter litigioso. De tal suerte que la existencia y disposición de otros medios de defensa judiciales como escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones

(...)

Finalmente, respecto a la solicitud que por vía de tutela hace la actora para obtener el pago del auxilio funerario, es del caso anotar que el mismo deberá ser requerido ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es procedente para reclamar sumas de dinero que como ésta no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital de la accionante. En todo caso, antes de que la actora proceda a reclamar esta prestación por los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para ello, podrá presentar ante la entidad a quien se le ha asignado el pago de la pensión, la factura de los gastos funerarios que costó, para que la entidad proceda a resolver sobre su reconocimiento, sin que pueda argumentar la falta de calificación del origen de la contingencia.".(Subrayas del Despacho)

Así, al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por la señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado, toda vez que para ello dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, como sería el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, sostuvo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **YAZMIN ROCÍO BLANCO AMAYA** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

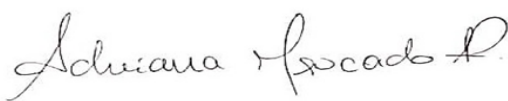
TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001410500520230012900

INFORME SECRETARIAL: 21 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela de segunda instancia, para resolver de fondo. Sírvasse proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso proferir la sentencia de segunda instancia que resuelva la impugnación presentada por el accionado con ocasión de la decisión emitida por el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin embargo, para un mejor proveer, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario **REQUERIR** al accionante, señor **ALBERTO LUIS BARRIOS FONTALVO** para que aporte en el término de (12) horas hábiles con destino al proceso, el recibido del derecho de petición presentado el 28 de noviembre de 2022, ante la Dirección Distrital de la Alcaldía de Bogotá D.C conforme al hecho del ordinal uno (archivo No. 01 del expediente digital), mencionado en la acción de tutela incoada en contra de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALBERTO LUIS BARRIOS FONTALVO** como accionante de la presente acción de tutela, para que aporte en el término de (12) horas hábiles, con destino al proceso, la constancia de radicado del derecho de petición presentado el 28 de noviembre de 2022, ante la Dirección distrital de la Alcaldía de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota-estados electrónicos](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota-estados-electronicos)

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

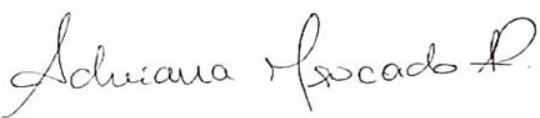
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230013700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.744. 231 y con número de T.P. 271.925 del C.S.J. quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

No obstante, revisado el derecho de petición elevado el 1º de enero de 2023 a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se observa que **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ** elevó dicha solicitud actuando en nombre y representación del señor **HERNÁN AUGUSTO LINARES JIMÉNEZ**, en esa medida se **REQUIERE** a **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ** para que se sirva aclarar en el **término de un (1) día hábil**, si en la presente actúa en nombre propio o en representación del señor **MERCHÁN LÓPEZ** y, en este último evento, allegue el mandato conferido.

De tal suerte, se inadmitirá la presente acción, concediendo el término anteriormente señalado, con el fin de que se realicen los ajustes que se estimen convenientes. Vencido el término ingrese al Despacho para resolver sobre la admisión.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.744. 231 y con número de T.P. 271.925 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

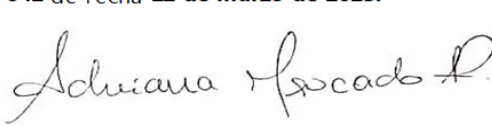
SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CINDY TATIANA MERCHÁN LÓPEZ** para que en el término legal de **1 día hábil** se sirva aclarar, si en la presente actúa en nombre propio o en representación del señor **MERCHÁN LÓPEZ** y en su defecto allegue el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha **22 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria